



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00188-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que los documentos objeto de recaudo (Pagarés) prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de RODILLOS Y MANGUERAS S.A.S. y YEHISON JAVIER ÁLZATE LONDOÑO por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$14.876.649, por concepto de capital contenida en el pagaré obrante a folio 7, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital desde el 25 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda –fl. 5) y, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$793.166, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de octubre al 27 de diciembre de 2019.
- Por la suma de \$1.085.460, por concepto de capital contenida en el pagaré obrante a folio 6, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital desde el 25 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda –fl. 5) y, hasta el pago total de la obligación.

RADICADO N° 2020-00188-00

- Por la suma de \$39.089, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de octubre al 10 de diciembre de 2019

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para que conteste y proponga excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: En atención a lo solicitado en escrito obrante a folio 29 y toda vez que de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., es deber de la parte demandante denunciar los bienes de propiedad de la parte demandada y en este caso sólo se indica el nombre de las entidades bancarias, sin precisar el número de las cuentas o productos a su nombre, de lo que se desprende que no se conoce la existencia de cuenta o producto alguno a nombre de la parte ejecutada y sólo se solicita oficiar a la deriva; la solicitud de medida cautelar que antecede, es improcedente y por lo tanto no se decretará.

No obstante lo anterior, se ordena oficiar a TransUnion (Antes Central de Información de las Entidades Financieras CIFIN), para que se sirva certificar si la parte demandada es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País.

CUARTO: El presente auto se notifica de conformidad con los artículos 290 y 293 del C. G. del P.

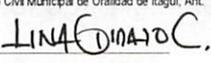
QUINTO: Reconocer personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ para representar a la parte demandante como endosataria para el cobro.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

Np

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 059 fijado hoy <u>02 Julio 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
 Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria